FiliacionExtramatrimonial
RADICADO 2015-00240

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
Bucaramanga, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

En escritos allegados por la señora NUBIA VELANDIA SANCHEZ, solicita se le haga entrega del titulo judicial 460010001269207 por la suma de $697.508.

Revisada la actuación se encuentra que por auto de fecha 24 de julio de 2020 se ordenó requerir al pagador de CONSORCIO EXPRESS, con el fin de que se sirviera informa a qué concepto corresponde el mencionado título, pero a la fecha no ha dado respuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará requerir nuevamente al pagador de CONSORCIO EXPRESS, e informarle a la demandante.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir al pagador de CONSORCIO EXPRESS, con el fin de que se sirva informar al despacho a qué concepto corresponde el título N°460010001269207, por valor de $697.508, emitido el 8 de junio de 2017, descontado al señor NELSON RODRIGUEZ CUADROS, identificado con la cédula de ciudadanía N°91.218.606

SEGUNDO. Oficiar a la señora NUBIA VELANDIA SANCHEZ, con el fin de informarle que, dado que el título judicial solicitado fue emitido en junio de 2017 y difiere del valor de la cuota alimentaria fijada, se ordenó requerir a CONSORCIO EXPRESS, a través de auto de fecha 24 de julio de 2020 y a la fecha no ha dado respuesta, por lo que se ordenó requerir nuevamente al pagador de la empresa mencionada.

NOTIFIQUESE.

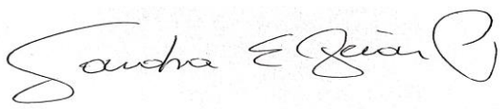

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.

DisminuciónAlimentos
RADICADO 2018-00174

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
Bucaramanga, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

En escrito que antecede, el demandante solicita se le remita a su correo electrónico la solicitud realizada por la demandada, así como el requerimiento realizado por este Juzgado, con el fin de tener conocimiento de ello y por lo tanto se accederá a ello.

Por otra parte, la demandada informa que la empresa HUAWEI TECHNOLOGIES S.A.S. no ha realizado los descuentos, por lo que solicita se requiera al pagador y al demandante y se oficie a Migración Colombia con el fin de no permitir la salida del país del demandante, para evitar que el demandante se sustraiga al pago de las cuotas de alimentos. Igualmente solicita la actualización de la cuenta permanente.

Respecto a los descuentos se requerirá nuevamente al pagador de la empresa HUAWEI TECHNOLOGIES S.A.S., para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado, con la advertencia de que en caso de desacato a la orden se le hará solidariamente responsable, de conformidad con el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

Previo a darle tramite a la solicitud de prohibir la salida del país al demandante, se le requerirá para que dé cumplimiento al pago de las cuotas alimentarias atrasadas, así como los gastos de educación y salud.

Por último, se ordenará actualizar la cuenta permanente, teniendo en cuenta que en providencia de fecha 18 de octubre de 2018, la cuota de alimentos previamente fijada se redujo a la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MENSUALES ($800.000), mas dos cuotas extraordinarias por igual suma, pagaderas una en junio y otra en diciembre; cuotas a incrementarse en el mismo porcentaje que establezca el Gobierno Nacional para el salario mínimo.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Remitir al correo electrónico del demandante notificacionesnicolas@gmail.com copia del auto de fecha 13 de agosto de 2020 y los requerimientos previos de la señora TATIANA TORRES CESPEDES.

SEGUNDO. Requerir al pagador de HUAWEI TECHNOLOGIES S.A.S., para que de cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 17 de octubre de 2018, con la advertencia de que en caso de desacato se le considerará

responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con el articulo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

TERCERO. Requerir al señor JULIAN MAURICIO VALDIVIESO ROMERO para que dé cumplimiento al pago de las cuotas alimentarias atrasadas, así como lo relacionado con los gastos de educación y salud de su menor hijo NICOLAS DAVID.

CUARTO. Actualizar la cuenta permanente a la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS ($898.880) mensuales y UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ($1.797.760) en los meses de junio y diciembre.

NOTIFIQUESE.

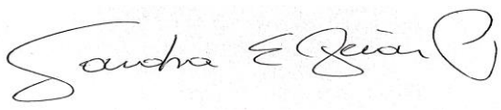

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.

CesacionEfectosCiviles
RADICADO 2020-00233

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
Bucaramanga, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Considerando que la demanda reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P. habrá de admitirse.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada mediante apoderada judicial por la señora DORIS INES ROJAS ZAMBRANO contra el señor ELIECER BARRIOS.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente este proveído al demandado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que conteste mediante apoderado judicial. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, al desconocer la dirección electrónica del demandado, la notificación se surtirá con el envío físico del presente auto, la demanda y sus anexos a la dirección suministrada en el escrito de la demanda, a través de correo certificado, de lo cual debe allegar la respectiva evidencia al correo electrónico del juzgado: j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. Sígase el procedimiento verbal señalado por el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Notifíquese en forma personal a la señora Defensora de familia.

QUINTO. Reconózcase a la Dra. LILIA YOLANDA TOLOZA MENDOZA, abogada en ejercicio, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

SEXTO. Remítase el link del proceso a la apoderada de la parte demandante al correo electrónico: liliayolandatoloza24@gmail.com

SEPTIMO. Al cuaderno N°2 se está profiriendo auto.

NOTIFÍQUESE

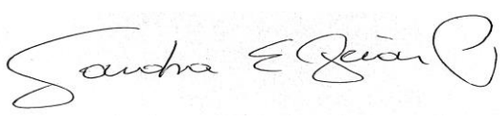

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

Sucesión
RADICADO 2020-00243

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
Bucaramanga, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de sucesión, propuesta mediante apoderado judicial por LUZ MARINA MARTINEZ TELLO, OSCAR FABIAN VALENCIA MARTINEZ, y SERGIO MAURICIO VALENCIA MARTINEZ, del causante LEOPOLDO VALENCIA JAIMES.

Del estudio de la demanda se obtiene que la misma no reúne los requisitos para su admisión, por las siguientes razones:

1. Respecto de las pretensiones primera y segunda, se pone de presente que la cónyuge solo debe manifestar si opta por gananciales o porción conyugal (articulo 495 C.G.P.), y la liquidación de la sociedad conyugal se realiza dentro del proceso de sucesión.

2. De conformidad con el numeral anterior, para declarar abierto un proceso de sucesión no se requiere previamente liquidar la sociedad conyugal, por lo que debe adecuar la pretensión tercera.

3. La pretensión cuarta debe adaptarse al reconocimiento de los señores OSCAR FABIAN VALENCIA MARTINEZ y SERGIO MAURICIO VALENCIA MARTINEZ como herederos del causante. Así como el reconocimiento de la señora LUZ MARINA MARTINEZ TELLO como cónyuge supérstite o sobreviviente.

4. La pretensión quinta debe ser encaminada a ordenar citar a las señoras MARIA EUGENIA, CLAUDIA MONICA y SANDRA MILENA VALENCIA DAZA, para que declaren si aceptan o repudian la herencia, de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso.

5. Debe informar cual fue el último domicilio del causante en el territorio nacional o el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

6. Debe presentar un inventario y avalúo de los bienes relictos y las deudas del causante.

7. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda de sucesión, del causante LEOPOLDO VALENCIA JAIMES, instaurada a través de apoderado judicial por los señores LUZ MARINA MARTINEZ TELLO, OSCAR FABIAN VALENCIA MARTINEZ, y SERGIO MAURICIO VALENCIA MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO. Reconózcase al Dr. SANTOS ELIECER PINZON DIAZ, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

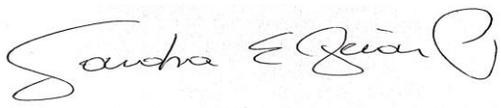

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.